



**Asociación en Defensa de los Derechos
Fundamentales de Nuevo Baztán y Villar
del Olmo G-84059732**

COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Área de Recursos e Informes
C/ Alcalá 16
28014 MADRID

CONCEPTO: RECURSO DE ALZADA, EN IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACION EUROVILLAS (E.C.E.) CELEBRADA EL seis de julio de Dos Mil Dieciocho.

DON JOSÉ LUIS CABALLERO con DN.I , propietario de la Parcela Avda. de Dublín; en mi propio nombre y derecho (documento número uno) así como en nombre y representación de la Asociación de Vecinos ASDENUVI, en calidad de Presidente de la misma (documento número dos), y dejando designado a efectos de notificaciones mi propio domicilio de C/ Madrid (Tel.), comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que por medio del presente, viene a interponer en plazo y forma Recurso de Alzada contra los acuerdos adoptados en la a **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA que se celebró el pasado día 6 de julio de 2018, que se aporta como DOCUMENTO NUMERO TRES, lo que se hace con base en el art. 38.2 de los Estatutos de la ECE, y en virtud de lo previsto en el artículo 112 y concordantes y 121 y ss de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo, lo que se hace con arreglo a las siguientes**

ALEGACIONES

PRIMERA: Quien suscribe es PROPIETARIO de la Parcela en la Urbanización EUROVILLAS, tal y como antes se ha indicado, y en dicha cualidad asistió, a **La Asamblea referida supra.**

SEGUNDA: La nulidad de todos los acuerdos adoptados en la Asamblea de 6 de julio del 2018, estriba en el capital hecho de no existir en todo el proceso de votación, el ineluctable *“censo o listado de propietarios con derecho a voto y su relativo coeficiente de participación, que sirva de base al referido derecho de ejercicio y práctica del voto”*.

Por si fuera poco, el actual Consejo Rector viene reconociendo, expresa y públicamente que en ninguna Asamblea; proceso electoral o de votación se procede a la utilización de ningún *“censo o listado de propietarios”*, ni se hace público el mismo, para garantizar la protección de datos. Añadiendo que dichas cuestiones relativas al censo no están recogidas en los estatutos.

No en vano, la misma cuestión, referida a la Asamblea celebrada en el año 2017, está siendo dilucidada, por los mismos motivos en autos **Procedimiento Ordinario 58/2017 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid, máxime cuando existe un informe de la Agencia de Protección de Datos sobre el particular, que dictamina.../... se desprende que la toma de decisiones en la Entidad de Conservación se realiza en función de las cuotas y que por tanto se tiene que conocer lo que vota cada uno de los propietarios, ya que no todos tienen el mismo porcentaje de participación, por lo que (con la exigencia de un censo) no parece que exista una vulneración del principio de calidad de datos.**

Resuelve dicha Agencia Estatal además, que *“según el artículo 30 de los Estatutos de esa Entidad de Conservación, entre los derechos de sus miembros se encuentra el de “Elegir a los miembros de los órganos de la Entidad y ser elegidos para el desempeño de cargos”. Los citados Estatutos no contienen ninguna referencia al proceso electoral, por lo que atendiendo al carácter de Entidad de Derecho Público de las Entidades de Conservación Urbanística, debe ser de aplicación lo dispuesto con carácter general por la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General.*

Se adjunta dicho informe, como DOCUMENTO NUMERO CUATRO que obra igualmente en Expte Ri/Ts Ra 203 OP/12 y siguientes).

Mantiene el Consejo Rector, desoyendo el dictamen de la propia Agencia de Protección de Datos, que existe censo pero que el mismo no es público y sólo se conoce y se controla por los consejeros, por lo que ni ningún miembro de la Entidad, y por supuesto ningún candidato que aspire a formar parte del

Consejo, puede conocerlo, lo que sería de agradecer que se ratificara ante la Administración y en su caso los tribunales para abreviar la resolución de los recursos. Dado que esta parte no tendría que alegar nada más, a la vista de semejante afirmación.

TERCERA: En el paroxismo, y una vez que la Agencia de Protección de Datos resuelve como se ha dicho, a favor de esta parte, El Consejo Rector, viene a contestar como se desprende del DOCUMENTO APORTADO COMO NUMERO CINCO del presente, que la Agencia de Protección de Datos, no es competente al efecto, lo que de por sí, ya dice todo.

En este mismo sentido, reprochando la absoluta aberración de que en proceso electoral y de votación en las asambleas no exista “*censo electoral o listado de propietarios*” se han pronunciado los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, en los escritos remitidos a la Entidad el ocho de junio de 2012, seis de septiembre de 2013, etc. en los que establecen unos puntos básicos para garantizar la transparencia del proceso electoral en la ECE y la legitimidad de los resultados de las votaciones.

Se adjuntan dichos informes municipales como DOCUMENTOS SEIS sin perjuicio de que una vez más los mismos obran en Expte Ri/Ts Ra 203 OP/12 y Ri/Ts Ra 354.5/13.

En el mismo sentido, de carencia de censo electoral se han pronunciado los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, en dictámenes remitidos a esa Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio entre otras fechas; 30 de agosto de 2013, 22 de febrero de 2013 y 9 de mayo de 2012

Se adjuntan dichos dictámenes municipales como DOCUMENTOS SIETE sin perjuicio de que una vez más los mismos obran en Expte Ri/Ts Ra 203 OP/12.

CUARTA: La necesidad del “*censo o listado de propietarios*” en todo proceso de votación, se erige en una cuestión metajurídica, por cuanto que viene impuesta por una lógica elemental que se alcanza por cualquier persona medianamente instruida, y que por ende, no precisa de conocimientos jurídicos, máxime cuando resulta que los votantes ni siquiera tienen igualitaria, sino distinta calidad de voto, en función de sus diferentes cuotas, como ya recoge el informe de la Agencia Española de Protección de Datos que se ha aportado.

Se viene contestando por el Consejo Rector además, que la Ley de Régimen electoral no es aplicable a la EUCE y por tanto no es necesario censo de electores, pero como afirma La STS de 21 de Enero del 2003 en todo proceso de votación, atinente a una Entidad que deba regirse por los principios de transparencia y Democracia no se ha de considerar tanto si se aplica estrictamente La Ley Orgánica del Régimen Electoral General o no, sino si se impone como supletorio el Régimen Electoral General, a la hora de suplir dudas.

En los estatutos de la Entidad de Conservación Urbanística nada dicen sobre que sea menester la elaboración, actualización etc. de un “*Censo o listado de propietarios*” público, de electores en la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas”. Sin embargo, no hay más que acudir a un canon hermenéutico de la totalidad de los mismos, para advertir que se erige en requisito sine qua non. Así, verbigracia, el art 11.2 establece un porcentaje del 15% de los propietarios que representen el 15% del coeficiente de participación para solicitar convocatoria de Asamblea extraordinaria.

Del mismo modo no hay más que examinar el art 15 relativo a las votaciones, donde se exigen, por ejemplo, para la modificación estatutaria el 60% o el 80% según los casos del coeficiente de participación, etc.

En consecuencia procede la aplicación del art 31 y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, como recomienda también la Agencia de Protección de datos en su informe debiéndose por tanto elaborar un censo de propietarios que deberán constar inscritos para ejercer el derecho de voto con arreglo al art 32 y 33, debiendo ser actualizado conforme al 34 y 35 y rectificado en su caso conforme al 39 y permitir a los miembros de la Entidad Urbanística solicitar su inclusión o exclusión conforme al art 40 y su publicidad conforme al 41.

Pero además, y por si fuera poco, lo que decimos, consta que el actual Consejo Rector, se aparta de lo que, conforme a la legalidad, se venía haciendo desde siempre en la Entidad Urbanística, como consta, por ejemplo, en el acta de la Asamblea celebrada el 21 de Agosto de 1994, que no se adjunta, por razones de economía, ya obra en lo Expte RA 195.8/16, como DOCUMENTO NUMERO OCHO

En efecto, consta que el actual Consejo Rector, se aparta de lo que, conforme a la legalidad, se venía haciendo desde siempre en la Entidad Urbanística, pues a modo de ejemplo se aporta el acta de la Asamblea

celebrada el 21 de Agosto de 1994, QUE APORTAMOS COMO DOCUMENTO OCHO donde se hace un alarde exquisito de los siguientes extremos:

1º.- En ANEXO I; la relación censal de miembros asistentes a asamblea,

2º. En ANEXO II, -la relación de votos delegados

3º.- En ANEXO III la relación de miembros de la entidad convocados que no han recogido la citación,

4º.- En ANEXO IV la relación de miembros que han acreditado su propiedad en la entidad, tras en el envío de la convocatoria,

5º En ANEXO V la relación de miembros de la entidad convocados en sede de la entidad de Eurovillas mediante expedición del duplicado de la convocatoria de la convocatoria de la asamblea,

6ºEn ANEXO VI, la relación de los miembros de la entidad que han autorizado a terceras personas a retirar en su nombre el duplicado de la convocatoria.

En suma, basta cotejar, este acta, con la que se impugna por medio del presente de 6 de Julio del 2018 APORTADA COMO DOCUMENTO NUMERO TRES para comprender la absoluta nulidad del proceso de votación operado en la misma donde ni siquiera ha existido censo de votantes previo, ni quienes hayan votado, ni quienes hayan sido representados, tal y como venimos denunciando desde hace años, incluso con el apoyo expreso en el mismo sentido de los Ayuntamientos implicados causando estupor, que pueda mantenerse por el Consejo rector la validez de una asamblea donde ni existe censo previo de electores que puedan votar, y en donde no se identifica ni siquiera quien haya votado.

La imprescindible existencia de un censo o listado de propietarios, a utilizar en todo tipo de votación a celebrar en Asamblea de la EUCE. se deduce implícitamente del artículo 9 de los Estatutos de la EUCE, aportados como DOCUMENTO NUMERO DIEZ, así:

Art. 9.º.- Constitución de la Entidad de Conservación

1. Aprobados definitivamente los Estatutos, los Ayuntamientos requerirán a los interesados para que constituyan la Entidad de Conservación mediante escritura pública, dentro del plazo que al efecto se establezca en dicho requerimiento.
2. En la escritura de constitución deberá constar:
 - a) Estatutos de la Entidad.
 - b) Relación de propietarios.
 - c) Relación de las fincas de las que son titulares.
 - d) Personas que hayan sido designadas para ocupar los cargos del órgano rector.
 - e) Acuerdo de constitución.
3. Copia autorizada de la escritura se trasladará al órgano urbanístico actuante, quien adoptará, si procede, acuerdo aprobatorio en el plazo de 30 días.
4. Aprobada la constitución, el órgano actuante remitirá el acuerdo, junto con la copia autorizada de la escritura, para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, donde asimismo se archivará un ejemplar de los Estatutos de la Entidad autorizado por funcionario competente.
5. Una vez inscrita la Entidad de Conservación, la Consejería competente en materia urbanística lo notificará a su Presidente.

Por otro lado, su ineluctable existencia se infiere también, de otros preceptos como el art 29 del RD 3338/1987 de 25 de Marzo y el art 11 de los Estatutos de la EUCE:

Art. 11.º.- Composición y Clases.

1. La Asamblea General estará constituida por todos los propietarios de la Entidad de Conservación, y se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año.

Igualmente formará parte de la Asamblea un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo.

2. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente, el Consejo Rector o lo soliciten el 15% de propietarios de la urbanización que representen al menos el 15% del coeficiente de participación. En este supuesto se ha de convocar la Asamblea en los quince días siguientes a la solicitud y celebrarse antes de otros quince días.
3. Serán su Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo Rector.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 29.º.- Cuotas de participación

Para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones se fijan los porcentajes de participación que figuran detalladamente en el ANEXO n.º 1 a estos Estatutos.

Dichos porcentajes de participación se fijan conforme a lo dispuesto en el Art. 69 del Reglamento de Gestión Urbanística de acuerdo con el expediente de Reparcelación.

En el supuesto de que zonas verdes sean objeto de concesión administrativa

Art. 15.º.- Adopción de Acuerdos

1. El Presidente del Consejo Rector, o quien estatutariamente le sustituya, presidirá la Asamblea General y dirigirá los debates.
2. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Rector o sustituto.
3. Las votaciones se realizarán por el sistema de papeleta que se facilitará a los asistentes, en la que constará el nombre, propiedad y coeficiente de participación. Cualquier enmienda, raspadura o modificación anulará el voto. El Presidente podrá proponer a la Asamblea la votación a mano alzada en aquellos asuntos que estime conveniente.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de coeficientes, presentes o representadas y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá calidad dirimente. No obstante, los acuerdos de modificación de los Estatutos, requerirán el voto favorable del 60 por 100 del coeficiente de participación de los propietarios, presentes o representados, siendo necesario el 80 por 100 del coeficiente total de participación de los propietarios de la urbanización, para acordar el señalamiento y rectificación de coeficientes y la disolución de la Entidad.
5. Los acuerdos de la Asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad dentro de los cinco días siguientes a su adopción, y serán inmediatamente ejecutivos, siempre que

ANEXO 1

COEFICIENTES DE PARTICIPACIÓN

El presente anexo recoge las cuotas de participación en los costes de mantenimiento de las instalaciones e infraestructuras de la Urbanización porcada uno de los titulares de terrenos en la misma, en desarrollo del contenido del Art. 29 de los Estatutos.

El porcentaje de participación, queda fijado, de acuerdo con lo establecido en el Art. 69 del Reglamento de Gestión Urbanística, en función de las unidades de aprovechamiento que cada una de las parcelas de la Urbanización tiene en el Proyecto de Reparcelación y que aparece reflejado en la correspondiente ficha.

Los coeficientes de participación se expresan en una escala correlativa a las unidades de aprovechamiento de cada tipo de parcela establecido en las Ordenanzas del Plan Especial.

U. APROVECHAMIENTO DE....A....	COEFICIENTE %	U. APROVECHAMIENTO DE....A....	COEFICIENTE %
50 (Bungalows)	0,0102	294 a 303	0,030
70 (Bungalows)	0,0142	304 a 313	0,031
104.....113	0,011	314 a 323	0,032
114.....123	0,012	324 a 333	0,033
124.....133	0,013	334 a 343	0,034
134.....143	0,014	344 a 353	0,035
144.....153	0,015	354 a 363	0,036
154.....163	0,016	364 a 373	0,037
164.....173	0,017	374 a 383	0,038
174.....183	0,018	384 a 393	0,039
184.....193	0,019	394 a 403	0,040
194 a 203	0,020	404 a 413	0,041
204 a 213	0,021	414 a 423	0,042
214 a 223	0,022	424 a 433	0,043
224 a 233	0,023	434 a 443	0,044
234 a 243	0,024	444 a 453	0,045
244 a 253	0,025	454 a 463	0,046
254 a 263	0,026	464 a 473	0,047
264 a 273	0,027	474 a 483	0,048
274 a 283	0,028	484 a 493	0,049
284 a 293	0,029	494 a 503	0,050

LOCAL COMERCIAL	COEFICIENTE %
UNO	0.03053
UNO	0.00773
OCHO	0.00628
TRES	0.00483
DOS	0.00725
UNO	0.04347
QUINCE	0.00628

Además, como afirma La STS de 21 de Enero del 2003 en todo proceso de votación, atinente a una Entidad que deba regirse por los principios de transparencia y Democracia no se ha de considerar tanto si se aplica en estrictamente La Ley Orgánica del Régimen Electoral General o no, sino si se impone como supletorio el Régimen Electoral General, a la hora de suplir dudas.

A todo lo que abunda la incuestionable naturaleza del carácter público y administrativo que tiene toda Entidad Urbanística de Conservación, y que le confiere el citado Reglamento de Gestión Urbanística.

El carácter administrativo de las Entidades Urbanísticas de Conservación no ofrece dudas, y así lo dice de forma expresa el artículo 26.1 del RGU: "**Las Entidades urbanísticas colaboradoras tendrán carácter administrativo y dependerán en este orden de la Administración urbanística actuante**" y así lo viene reconociendo la jurisprudencia.

También debe citarse la STS de 14 de diciembre de 1989, en la que se señalaba que *"El carácter administrativo de la entidad urbanística de conservación, en cuanto forma de participación de los interesados en la gestión urbanística, ha sido ratificada en los arts. 24 y 26 Reglamento de Gestión, que destaca asimismo la dependencia en este orden de la Administración urbanística actuante.*

En la misma línea la STS de 14 de febrero de 1990 señaló que *"no hay duda alguna que las Entidades urbanísticas colaboradoras tienen carácter administrativo y dependen de la Administración actuante, como dice el artículo 26 de Reglamento de Gestión Urbanística; están integradas por propietarios de bienes sitos en un polígono o unidad de actuación; se rigen, además de por sus propios Estatutos, por las normas específicas y generales sobre entidades colaboradoras; y concretamente las Entidades de Conservación tienen como finalidad, como su propio y expresivo nombre indica, la conservación de las obras de urbanización, además del mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, en los casos como el que nos ocupa, según antes hemos razonado debiendo determinarse la participación de los propietarios en esta obligación, en función de los criterios señalados legalmente o en sus propios Estatutos (arts. 68 y 69 del Reglamento de Gestión)...".*

Como venimos diciendo, los estatutos de la Entidad de Conservación Urbanística parten de la ineluctable existencia de un censo y no hay más que acudir a un canon hermenéutico de la totalidad de los mismos, para advertir que se erige en requisito sine qua non. Así, (como vimos) verbigracia, el art 11.2 establece un porcentaje del 15% de los propietarios que representen el 15% del coeficiente de participación para solicitar convocatoria de Asamblea extraordinaria.

Del mismo modo no hay más que examinar el art 15 relativo a las votaciones, donde se exigen, por ejemplo, para la modificación estatutaria el 60% o el 80% según los casos del coeficiente de participación, etc.

En consecuencia procede la aplicación del art 31 y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, por analogía, como exige también la Agencia de Protección de datos en su informe debiendo existir en todo momento de cara a cualquier elección de cargo o de votación en Asamblea un censo en vigor, de propietarios que deberán constar inscritos para ejercer el derecho de voto con arreglo al art 32 y 33, debiendo ser actualizado conforme al 34 y 35 y rectificado en su caso conforme al 39 y permitir a los miembros de la Entidad Urbanística solicitar su inclusión o exclusión conforme al art 40 y su publicidad conforme al 41. En cualquier caso es imprescindible la exigencia de un padrón o listado de los propietarios que forman la EUCE y su coeficiente, así como su consiguiente utilización en toda votación como documento rector que asegure la validez de toda votación que se produzca en la asamblea como no puede ser de otra forma.

De hecho no hay más que acudir a los ejemplos de estatutos de otras entidades urbanísticas de conservación, en vigor para comprobar que la aprobación del censo de propietarios y sus coeficientes es cuestión que se atribuye a la Asamblea General.

QUINTA: Porsi fuera poco, según consta en la propia “NOTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA G.O. 2018” **el desarrollo de la sesión asamblearia se rigió por los Estatutos y las “normas aprobadas por el Consejo Rector”.**

Estas “normas”, son las que se recogen en la “Propuesta de modificación, a iniciativa del Consejo Rector de la E.U.C.E del artículo 14 de los Estatutos, con introducción de un nuevo punto”, aprobada, **por el sistema que se denuncia**, en la Asamblea G.O, celebrada el 28 de mayo de 2016, en contra de la “Propuesta, a solicitud del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, del artículo 15 de los Estatutos”.

Dichas “normas”, aprobadas, fueron remitidas al encargado del Registro de Entidades Urbanísticas de Conservación de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio (CMAALOT). Sin ser inscritas por no haber sido aprobadas ni aceptadas, previamente, por la CMAALOT.

Puede comprobarse que las anteriores “normas” que han regido la Asamblea que impugnamos, del año 2018, son las mismas que son denostadas por, el Informe relativo a la modificación de estatutos de la E.U.C.E., de la Subdirección General de Normativa Urbanística”, de fecha 24 de octubre de 2016, y que adopta las siguientes conclusiones:

- ✓ Con la propuesta presentada, “no se mejora el texto de los estatutos, vigentes, al contrario queda un nuevo texto confuso, que genera inseguridad jurídica”.
- ✓ Se propone un sistema para la asistencia a las sesiones de la Asamblea, así como para la recogida de papeletas y votaciones, complejo y poco comprensible, que no responde a los principios de buena regulación establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, debiendo primar a la hora de norma los principios de simplicidad, claridad y transparencia.
- ✓ Respecto a “cómo debe efectuarse las delegaciones de asistentes en terceros, nada se dice, o al menos no deja claro cómo debe acreditarse esa delegación, dejando que la conflictividad se mantenga. Cuando se actúa en representación de otro u otros, conforme establecen las reglas generales para la representación de personas, en órganos colegiados, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige como requisitos necesarios la autorización del que delega en la persona delegada, debiendo estar esta autorización debidamente firmada por el que delega y teniendo que acompañarse de una copia de su DNI o pasaporte. Esta circunstancia, en la modificación introducida no queda clara, debiendo ser una de las cuestiones de interés general que deben primar en la modificación de estatutos.

En esta línea, dado que el procedimiento seguido es el de años anteriores no se ha solicitado la presencia de un notario en la asamblea 2018, y en aras de una economía procesal nos referimos al **Sr. Notario** D. José M^a López-Arcas que **manifiesta** en su Acta de Presencia de la Asamblea 2017 (Documento NUMERO UNCE), cuyas apreciaciones sirven igualmente para la presente impugnación, dada la identidad del supuesto de hecho:

- ✓ .../....“que cuando accede una persona física con múltiples tarjetas de asistencia (en ocasiones muy numerosas), solo se comprueba el D.N.I del delegado (que recibe la delegación), que es quien entrega las tarjetas que los propietarios han recibido por correo certificado. **No se comprueba por ningún sistema** (ni mediante exhibición de documento público ni mediante sistemas de digitalización computerizada), **la autenticidad de las firmas de los delegantes. Se**

hace un cambio de tarjetas de asistencia por tarjetas de votación, sin firmar documento alguno”.

- ✓ ***“No existen mesa de votación. Depositán el voto en dos urnas al efecto, con notable desdén manifiesto. Cada uno sus tarjetas de voto, sin control identificativo alguno”.***
- ✓ Incorpora ***“la incidencia que aporta el interviniente D. Enrique Escandón, que aporta dos papeletas del mismo propietario. El Presidente dice que se debe a que se ha presentado un original y una fotocopia, que exhibe, de dos tarjetas de asistencia, que se incorporan como testimonio”.***
- ✓ A propuesta de un interviniente pide a todos los asistentes, mediante **votación** a mano alzada que manifiesten que el **“sistema de votación no es adecuado, ni transparente; la mayoría levanta la mano alzada, para manifestar su convencimiento de que el sistema de votación no es adecuado y ni transparente”.**

Sobre “si ¿existe censo electoral?, comprobación validez del voto y ¿si cuanta con un certificado de software?. El Sr. Notario señala que las respuestas dadas por el Presidente anteriormente a estas preguntas, constan en las Actas a que el propio requirente se refiere”. (Documento nº 2).

- ✓ Punto 6: Para que compruebe si para retirar las "Tarjetas de Votación" de las oficinas de la Entidad con DELEGACIÓN DE ASISTENCIA, se requiere que estas vayan firmadas por el titular y acompañadas de la fotocopia del DNI, de la persona que delega. **El presidente manifiesta que no se requiere el Documento Nacional de Identidad del titular ni su fotocopia.**
- ✓ Punto 15: Para que compruebe en el proceso escrutinio, **hay posibilidad de comprobar; la validez del voto, los coeficientes aplicados** por el sistema informático con un listado, oficial y **si el sistema informático cuenta con el certificado del software utilizado.**

El señor presidente manifiesta que todo lo requerido está explicado por las garantías que ofrece el propio procedimiento de canje de tarjeta de asistencia por tarjeta de votación.

LA ORDEN 58/2017 de la CMAALOT declara la inadmisibilidad del Recurso de Alzada interpuesto por D. Rafael Gallardo Domínguez, en representación de la E.U.C.E., contra el escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaria General Técnica (SGRJ de la SGT) de 31 de octubre de 2016, por el que se da traslado del INFORME relativo a la modificación de Estatutos de la E.U.C.E., emitido por la Dirección General de Urbanismo el 24 de Octubre de 2016.

De la mencionada ORDEN se extractan los HECHOS más significativos para mayor abundamiento del presente Recurso de Alzada:

- ✓ **La CMAALOT** en calidad de “Administración actuante” **emitió informe** acerca de la modificación descrita **en el que concluye que “se considera que la modificación de los estatutos propuesta por la E.U.C.E., no cumple el principio de seguridad jurídica que exige la vigente Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, debiéndose modificar se forma y añadiendo aquellos requisitos y contenidos, que den esta seguridad jurídica, definiendo unos procesos de asistencia, constitución, celebración de las sesiones y votación, resuelva los problemas existentes en la Entidad sobre los que constan antecedentes en esta Consejería y fundamentalmente cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia, y la de procedimiento Administrativo Común, respecto de la elaboración de normativa, administración electrónica y derecho de los interesados”.**

- ✓ La SGRJ de la SGT de la CMAALOT **emitió, con fecha 21 de diciembre de 2016, informe en el que propone inadmitir el recurso de alzada interpuesto por el representante legal de la E.U.C.E.**

Las entidades urbanísticas de conservación tienen carácter administrativo y dependen en este orden de la Administración urbanística actuante y, en cuanto a la formar de participación de los interesados en la gestión urbanística.

Resulta incomprensible e inadmisibles que esa CMAALOT, como Administración actuante, permita el desarrollo de las Asambleas de la E.U.C.E con las “normas” que no aprueba según sus informes y órdenes citadas.

En su virtud

S O L I C I T A

Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, lo admita y, dándole la tramitación que legalmente proceda, tenga por interpuesto en plazo y forma **RECURSO DE ALZADA en IMPUGNACIÓN de todos los ACUERDOS adoptados por la ASAMBLEA GENERAL ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION EUROVILLAS (E.C.E.), celebrada con fecha 6 de julio de 2018, por ser nulos de pleno Derecho, con arreglo al art 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del**

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., **al incurrir el proceso de votación es nulidad manifiesta, al carecer de “Censo o listado de propietarios” alguno y máxime cuando además el voto de los parcelistas no es igual sino en proporción al coeficiente de participación en la entidad. Del mismo modo,** por utilizarse una reforma estatutaria nula de Pleno Derecho que deriva en las irregularidades, alegadas, en proceso de votaciones, de forma DIRECTA, contra los Acuerdos recogidos en el punto 4º sobre “Nombramiento de las personas necesarias para cubrir las vacantes del Consejo Rector, tanto por renovación como de sustitución, según el art 18º y concordantes de los Estatutos.

DECLARANDOSE EN SUMA, LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO DE VOTACIÓN y dejando sin efecto los acuerdos adoptados

En otro caso y subsidiariamente, se declaren los mismos como anulables conforme al art 48 del mismo cuerpo legal.

Además, y como corolario de todo lo que venimos denunciando, se proceda a dictar, cuantas medidas disciplinarias sean necesarias, derivadas de estas actuaciones, para restaurar la legalidad, **incluyendo, previos los trámites legales oportunos, el cese del Consejo Rector "pleno" de la EUCE (en la citada Asamblea) y convocando, nueva Asamblea, tutelada por las Administraciones, en la que se restablezca la transparencia y legalidad del Consejo Rector de la EUCE,** y con cuanto en derecho haya lugar.

En la Urbanización de Eurovillas, para Madrid a 31 de julio de 2018

Fdo. José Luis Caballero

Propietario de la parcela nº de la Avda. de Dublín y

Pte. de ASDENUVI